Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. E. D. c/ S. S. E. s/Incidente de reducción de cuota alimentaria", Expte. N° 131/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1(Expte. N° 1216/07), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 106 y 110, actor y demandada, contra la sentencia de fs. 103/105, que hace lugar parcialmente a la demanda y, reduce la cuota de alimentos al 26 % de las remuneraciones que perciba el actor, previo descuentos de ley y con más asignaciones familiares. A fs.107 el letrado del actor apela la regulación de honorarios, por bajos.

El actor en su memoria de fs. 112/114, se agravia porque se recepta su petición sólo parcialmente. Destaca la opinión favorable de la Asesora Civil de Familia e Incapaces. Señala que no se valorado adecuadamente la prueba rendida en autos y que la demandada no contestó demanda ni ofreció prueba. Critica que la imposición de costas a su parte en virtud de las disposiciones del artículo 68 del CPr por no haber resultado vencida su parte. Solicita se impongan las mismas a la demandada o en caso contrario, por su orden. Reitera su petición que se reduzca la cuota de alimentos al 20 % de los ingresos del actor.

A fs. 116/117, se agravia la demandada por la reducción de la cuota de alimentos a favor de sus hijas. Destaca que el hecho que el alimentante tenga un nuevo grupo familiar, no puede recaer sobre los alimentos en favor de sus hijas y reducir los mismos. Advierte que en dicho caso el padre deberá redoblar sus esfuerzos de acuerdo a las cargas sociales que deba afrontar. Indica que la remuneración que percibe la misma no resulta suficiente para sostener a su familia . Agrega que la mayor edad de las jóvenes implica el incremento de sus necesidades. Solicita se mantenga el porcentaje fijado en su oportunidad en concepto de cuota de alimentos.

A fs. 118 y vta. contesta el actor y solicita el rechazo del recurso de apelación de la demandada.

A fs. 127 se celebra la audiencia prevista a los fines del artículo 130 de la ley 4347, con la presencia del progenitor, la madre y las hijas interesadas, los que fueron escuchados por el tribunal.

A fs. 129/130, contesta la vista conferida la Asesora Civil de Familia e Incapaces.

De las constancias del expediente surge que el actor a fs. 25/28vta. promueve incidente de reducción de cuota alimentaria. Solicita se reduzca la cuota de alimentos a favor de sus hijas M.A.V. y F.D.V. establecida en el 32 % de sus remuneraciones previo descuento de ley, insinuando se fije dicha cuota en el 20 % de sus ingresos. Aduce el cambio de circunstancias, la formación de un nuevo grupo familiar, el nacimiento de otros hijos que se encuentran a su cargo, que trabaja en relación de dependencia, que por la actividad que desarrolla sufre por parte del estado cuantiosos descuentos en sus haberes, las dificultades para sostener su grupo familiar y que la cuota de alimentos que abona por sus hijas mayores deviene inequitativa con relación al resto de su prole. Ofrece prueba.

Se corre traslado de la demanda, no contesta la demandada, se celebra la audiencia de conciliación de fs. 39, sin que las partes lleguen a un acuerdo y se produce la prueba de autos.

Finalmente, el tribunal dicta sentencia a fs. 104/105 que hace lugar parcialmente a la demanda, sin tratar lo que indudablemente incide en la regulación de honorarios, de lo que se advierte en cuanto a la fórmula utilizada, reduce la cuota de alimentos a favor de las hijas mayores en el 26 % de los ingresos del alimentante e impone costas.

Efectuada la reseña de los antecedentes del caso y los agravios, corresponde introducirnos en el análisis de la cuestión.

La doctrina y jurisprudencia predominante han establecido que, lo prioritario en relación al tema alimentos gira en torno del concepto de necesidad, el que indica que no se trata de hacer que los alimentados participen de la fortuna paterna cuando esta existiere y que la cuota se fije en proporción directa con aquélla o a la posición económica del alimentante, debiendo tenerse en cuenta tales parámetros como pautas a los efectos de la determinación del monto definitivo.

Por ello se sostiene que resulta procedente el pedido de modificación de la cuota fijada por sentencia o convenio, si posteriormente han variado los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se

modificaron las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentista o que ha sobrevenido una causa legal de cese de la cuota.

Del cotejo de los expedientes elevados a esta Cámara, se observa que la anterior cuota de alimentos a favor de las hijas mayores del actor, fue determinada por sentencia no. 184/2003, que obra a fs. 90/91 de los autos principales- Expte no. 76/2002- que homologó el acuerdo celebrado entonces entre actor y demandada.

Asimismo, del estudio del presente se comprueba que ha quedado acreditado el nacimiento de tres hijos más, producto de la unión del actor con la señora S., que el mismo trabaja en relación de dependencia, remuneración que percibe y gastos que denuncia, así como, que la demandada en autos trabaja y escolaridad de los niños involucrados.

Como se sabe, el deber de alimentar y contribuir a la manutención de los hijos pesa sobre ambos progenitores como consecuencia del ejercicio de la patria potestad, por ello la demandada no puede enervar su obligación de colaborar con el mantenimiento de sus hijas máxime cuando ha quedado acreditado en autos que trabaja y el monto aproximado de sus remuneraciones (respuestas a las posiciones 7 y 8 de fs. 57).

Sumado a ello, que la igualdad entre todos los hijos no significa que los gastos correspondientes a cada uno de ellos sean idénticos, sino que tanto las necesidades de uno u otro pueden variar de acuerdo a las edades, vida de relación, educación, salud, etc.

En este sentido, no corresponde mantener o determinar una cuota de alimentos a favor de unos en desmedro de otros, y por ello, teniendo en cuenta las distintas necesidades de las hijas mayores del progenitor, la existencia de más hijos a cargo del alimentante, el incremento de gastos y obligaciones que ello implica para el obligado al pago, la circunstancia que sus ingresos corresponden a su trabajo en relación dependencia, quantum de los mismos, el hecho que la madre de las beneficiarias trabaja, la falta de acreditación de causal alguna que le impedida colaborar con la manutención de las jóvenes, constituyen motivos suficientes que avalan la confirmación del criterio sostenido por el magistrado de grado.

Respecto al porcentaje determinado por el juez, conforme se señalara precedentemente, teniendo en cuenta el cambio de circunstancias y las distintas edades de todos los hijos, el mismo resulta razonable.

La crítica efectuada por los recurrentes – actor y demandada- no alcanzan a demostrar que la reducción de la cuota de alimentos en el porcentaje fijado a favor de las jóvenes M.A.V. y F.D.V. sea arbitraria o, que resulte insuficiente para responder a las necesidades de las mismas, manteniendo la equidad y equilibrio necesario entre todos los hijos del actor.

Especialmente, se destaca respecto a los agravios de la demandada que los mismos no resultan atendibles pues, ninguna de las circunstancias señaladas por la parte han sido acreditadas en la causa como consecuencia de la conducta de la misma durante el proceso.

En consecuencia, por todo lo expuesto corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto fuera materia de agravio.

Con relación a la imposición de costas al alimentante, cabe destacar que el juez funda su decisión en la naturaleza de la cuestión planteada argumento no rebatido por la parte. Es dable señalar que en los procesos de familia, rige el principio que las costas recaen sobre el alimentante a fin de que los beneficiarios menores de edad no vean disminuido su beneficio, por lo tanto, no siendo el caso un supuesto de excepción a la regla corresponde el rechazo del agravio.

El letrado del actor apela por derecho propio los honorarios regulados, por bajos. Atento que el obligado al pago resulta ser su representado se evidencia la existencia de una colisión de intereses entre cliente y letrado, dado que el impugnante apela por bajos en su propio derecho pero, no apela por altos por la parte cuyo interés representa incumpliendo así con su deber como abogado apoderado del actor.

Así se ha dicho que "Cuando el abogado actúa en el doble carácter de patrocinante y apoderado debe interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva, contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda a abonar al mismo" (Cfme. Roberto Berizonce- Héctor Méndez, Honorarios de abogados y procuradores, P.246; SI N° 262/95, SD N° 36/96, 146/96), "el cumplimiento en su totalidad del

mandato conferido debe hacerse en forma tal que su ejercicio no implique pérdida de derechos para la parte que lo ha otorgado, cuando ello se derive de actuaciones que involucran intereses del letrado y de su representado" (Cfme. SI N° 67/2002, Sala A, SI N° 113/2003 Sala A. En el mismo sentido : Sala B S.I. No 84/2008 y Sala A S.I. No. 01/2008, entre otras).

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación y confirmar la regulación de fs. 103/105.

Atento el modo de resolver y la naturaleza de la cuestión, las costas se imponen por su orden. Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 según Digesto Jurídico Provincia Chubut)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Rechazar los recursos de apelación de fs. 106 y 110 y, en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 103/105 en cuanto fuera materia de recurso.

2º).- Rechazar el recurso de apelación del letrado del actor de fs. 107 y confirmar la regulación de honorarios de primera instancia.

3°) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. L. D. en la suma de $ 210,00 y E. J. C. en la suma de $ 75,00.

4º**).-** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la doctora Silvia N. Alonso de Ariet y haber concordado en la solución del caso (art. 274 CCCCh.).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS